

UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
CHILE



LA CUENTA CORRIENTE BANCARIA EN CHILE



Memoria de Prueba
para optar al
Grado de Licenciada en
Ciencias Jurídicas y Sociales
de la
Universidad de Concepción

GEORGETTE ANGELIQUE BEÉCHE CISTERNAS

2006

CAPÍTULO PRIMERO.

I.- Aspectos Generales de la Cuenta Corriente Bancaria.

En el sistema bancario los bancos gozan de la facultad de recibir dinero en depósito para darlo a su vez en préstamo.

El artículo 69 N°1 de la Ley General de Bancos, faculta a las instituciones bancarias para abrir y mantener cuentas corrientes a sus clientes. El dinero que así ingresa a los Bancos, así como el que egresa, se registra en su mayor parte en las Cuentas Corrientes individuales de sus comitentes, cuentas cuyo movimiento se realiza habitualmente a través de un vehículo común que es el cheque.

En nuestro país, las Cuentas Corrientes Bancarias, tanto en moneda chilena como extranjera, se rigen principalmente por la Ley sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques, identificada también como DFL N°707 y por las Condiciones Generales que fije cada Banco, asimismo, el cheque girado en pago de obligaciones está sujeto a las reglas generales de la letra de cambio, contenidas en la Ley N° 18.092, en subsidio de las normas particulares de la Ley sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques.

La Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras ha señalado que, los Bancos deben tener presente además, las disposiciones

relativas a valores en cobro, al canje y funcionamiento de las cámaras de Compensación y a las operaciones de que tratan las normas de cambio, de exportación y de importación del Banco Central de Chile, que requieren de la apertura de Cuentas Corrientes especiales. ⁽¹⁾.-

La Cuenta Corriente.

Nuestro Código de Comercio da una definición muy completa de “cuenta corriente” en su artículo 602, la cual ha servido de modelo a varias legislaciones extranjeras. Esta norma señala: *“La cuenta corriente es un contrato bilateral y conmutativo por el cual una de las partes remite a otra o recibe de ella en propiedad cantidades de dinero u otros valores, sin aplicación a un empleo determinado ni obligación de tener a la orden una cantidad o un valor equivalente, pero a cargo de acreditar al remitente por sus remesas, liquidarlas en las épocas convenidas, compensarlas de una sola vez hasta concurrencia del débito y crédito y pagar el saldo”*.

De esta definición se desprenden sus características más destacadas, siendo una de las más sobresalientes la reciprocidad de las remesas. Señalándose que es uno de los elementos de la esencia de este tipo de contratos.

⁽¹⁾ Circular N°3339, 10.10.05.-Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.